

Radicación No. 110014003007-2022-00656-00

Accionante: IVAN GUEVARA BERNAL y DIANA GUEVARA BERNAL.

Accionadas: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores IVAN GUEVARA BERNAL y DIANA GUEVARA BERNAL contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refieren en síntesis que, mediante correo electrónico del 31 de mayo de esta anualidad, radicaron ante la accionada un derecho de petición solicitando *“el descargue de la información correspondiente a las obligaciones tributarias que en las plataformas digitales (tanto la antigua como en la nueva) figuran en los reportes como “deuda”, “en mora” o “cuenta sin aplicar”, dado que actualmente dichas obligaciones se encuentran debidamente canceladas y al día”*, pero que, sin embargo, a la fecha, no se les ha dado respuesta, de ahí que acuden al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, a dar contestación de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: IVAN GUEVARA BERNAL y DIANA GUEVARA BERNAL.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan los accionantes el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, frente al caso concreto, que a pesar de la fecha señalada por los accionantes, el derecho de petición tan solo les ingreso hasta el día 9 de junio de esta anualidad desde el correo electrónico *alkasas2019@gmail.com*; así mismo, señaló que previo a resolver la mentada petición, requiere solicitar información adicional a otras dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda considerando que es necesario contar con la información suficiente que permitiera realizar la revisión y análisis de la situación tributaria del contribuyente y así poder dar una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, resaltando que esa entidad debe tramitar la solicitud dentro de los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015, teniendo entonces, que para el momento de la admisión de la presente tutela, aun se encontraba dentro de los términos legales para dar respuesta teniendo en cuenta la fecha de radicación de la petición.

Que no obstante lo anterior, el 30 de junio de esta anualidad, procedió a remitir correo electrónico al contribuyente, informándole la necesidad de ampliar el plazo para dar respuesta, ya que requiere de más información de otras dependencias, y que una vez recopilada la misma le daría la respectiva contestación teniendo como fecha máxima para ello, el 29 de julio de 2022.

Solicitó se denegara el presente amparo, teniendo en cuenta que no existió amenaza al derecho fundamental alegado en este asunto, ya que como bien se puede comprobar, se acudió al presente amparo de manera anticipada.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que los actores solicitan la protección del derecho fundamental que invocan, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por los accionantes vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad demandada, sin embargo contrario a lo dicho por los señores GUEVARA BERNAL, este fue radicado el 9 de junio de 2022 y no el 31 de mayo, conforme se acredita en la presente actuación, con la captura de pantalla aportada por los mismos accionantes; ahora, en dicha petición se solicitó *“el descargue de la información correspondiente a las obligaciones tributarias que en las plataformas digitales (tanto la antigua como en la nueva) figuran en los reportes como “deuda”, “en mora” o “cuenta sin aplicar”, dado que actualmente dichas obligaciones se encuentran debidamente canceladas y al día”*; la que, por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que para el momento de la presentación de la tutela, se encontraba dentro del término legal para emitir la respuesta, pero que en todo caso, teniendo en cuenta que necesita un plazo para contestar de fondo la solicitud, el 30 de junio de esta anualidad, le remitió comunicación informándole de tal eventualidad, indicándole que la fecha máxima para darle respuesta lo sería el 29 de julio de este año, y por ende no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es menester resaltar en este momento que el derecho de petición que es objeto de tutela fue radicado el 9 de junio de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 29 de junio de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían transcurrido 11 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no existió ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Por último, en gracia de discusión, téngase en cuenta por los accionantes, que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA acreditó que le remitió comunicación, indicándole sus razones y la fecha en la que a más tardar procederá a darle contestación de fondo a la solicitud.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por los señores IVAN GUEVARA BERNAL y DIANA GUEVARA BERNAL, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ